



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-621-SPA-412** relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Quiero denunciar que en un terreno en la calle sierra bacatete esquina con virreyes, rentan el mismo como jardín para eventos y ponen música muy fuerte hasta pasadas las 5 am [hechos que tienen lugar en calle Sierra del Bacatete número 300, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

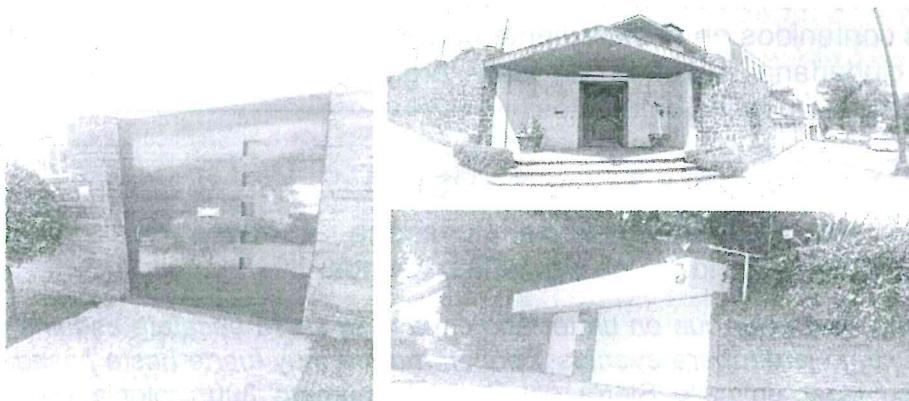
Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS IV fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría



Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, diligencia en la que se realizó un recorrido por la calle Sierra del Bacatete, en la colonia Lomas de Chapultepec; sin embargo, no se encontró algún predio marcado con el número 300; asimismo, en el escrito de denuncia, la persona que promueve la queja señala que el predio se encuentra en la esquina de la calle de referencia y Boulevard de los Virreyes; sin embargo, los dos predios que ahí se encuentran cuentan con número oficiales diversos al referido.



En atención a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información adicional que permitiera a personal de esta Subprocuraduría identificar el sitio en el que se llevan a cabo los hechos que motivaron su queja; sin embargo del correo enviado como acuse de recibido, no se desprenden elementos que permitan identificar el sitio en el que se celebran los eventos que generan las emisiones sonoras.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento el día sábado 13 de abril de 2019 a las 22:00 horas; en la intersección de las calles Sierra del Bacatete y Boulevard de los Virreyes, diligencia en la que no se constató la emisión de ruido en alguno de los inmuebles que se encuentran ahí.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia del predio marcado con el número 300 de la calle Sierra del Bacatete, colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, motivo por el cual se solicitó a la persona denunciante, proporcionara información adicional tal como color y características de la fachada, con la finalidad de identificar el sitio en el que se generan las emisiones sonoras que



causan la molestia; sin embargo, del correo enviado como acuse de recepción no se desprenden elementos para identificar el lugar.

- No obstante lo anterior, personal de esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos el día sábado sin que se percibieran emisiones sonoras provenientes de los inmuebles que se ubican en la calle Sierra del Bacatete y Boulevard de los Virreyes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborelli.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. cc p_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/YBH/dha

